

“ELIMINADO:
nombre en un
renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

VS

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 2632/2016 S.S.

RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente citado al rubro, para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el [diecisiete de octubre de dos mil dieciocho](#), por la Segunda Sala de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

I. La parte actora interpuso el recurso de referencia el [veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho](#) y fue admitido mediante acuerdo del [veinte de noviembre de dos mil dieciocho](#).

II. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en Revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

III. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

IV. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece lo siguiente:

"UNICO.- Atento, a lo expuesto en el punto 3.2 de esta resolución, se confirma la validez de la resolución impugnada, emitida el cuatro de Agosto de dos mil dieciséis por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California."

V. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

TERCERO. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución de fecha [cuatro de agosto de dos mil dieciséis](#), dictada por el Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

II. En virtud de ese proveído la autoridad determinó improcedente la solicitud del actor de fecha [primero de agosto de dos mil dieciséis](#); la cual consistía en que se le asignara una Comisión dentro de la institución policial y que se le pagaran las prestaciones que no había recibido desde que fue comisionado por última ocasión en [mayo de dos mil quince](#).

III. La Sala declaró la validez de la resolución impugnada; el actor, inconforme con esa determinación, interpuso el Recurso de Revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

CUARTO. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la

“ELIMINADO:
 nombre con tres
 renglones
 Fundamento
 legal: artículos
 116, de la Ley
 General de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública, 4,
 fracción XII, 80
 de la Ley de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública para el
 Estado de Baja
 California, 171,
 párrafo primero
 y 172 del
 Reglamento de
 la Ley de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública para el
 Estado de Baja
 California. La
 clasificación de
 la información
 como
 confidencial se
 realiza en virtud
 de que el
 presente
 documento
 contiene datos
 personales y/o
 datos
 personales
 sensibles, los
 cuales
 conciernen a
 una persona
 física
 identificada e
 identificable,
 por lo que no
 puede
 difundirse,
 publicarse o
 darse
 a
 conocer, sin el
 consentimiento
 de su titular, de
 conformidad
 con los
 principios de
 licitud, finalidad,
 lealtad,
 consentimiento,
 calidad,
 proporcionalida
 d, información y
 responsabilidad
 en el
 tratamiento de
 los datos
 personales.”

Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Es preciso hacer una reseña de antecedentes:

1. Como ya se estableció, el **primero de agosto de dos mil dieciséis** solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública que se le asignara una Comisión dentro de la institución policial, y que se le pagaran las prestaciones que no disfrutó desde que fue comisionado por última ocasión en **mayo de dos mil quince**.

En el escrito del actor al que recayó la resolución administrativa impugnada, se señala:

"Que por medio del presente escrito solicito me sea nombrado y/o nombre comisión, toda vez que desde el 04 del mes de Mayo de 2015 a la fecha no se me nombra dicho servicio y/o comisión. Asimismo solicito me sean pagadas las respectivas percepciones económicas dejadas de recibir."

2. En respuesta, el Encargado del Despacho de esa Dependencia le informó que era improcedente su solicitud. Su argumento fue que el estatus de su expediente personal registraba una pausa por baja debido a que desde el **cuatro de mayo de dos mil quince** no se presentaba a las instalaciones para el nombramiento de una Comisión.

La resolución administrativa impugnada, es del tenor siguiente:

*"En lo conducente, se le informa que su solicitud de comisión y/o servicio resulta improcedente, en virtud de una revisión en el expediente personal laboral a nombre de *********, efectuada por la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, registra pausa por baja en la categoría de Agente, con la acentuación que la citada persona desde el día cuatro de mayo de dos mil quince, no se presenta a las instalaciones correspondientes para el nombramiento de comisión; por lo que se desconocen los motivos o circunstancias que motivan dicho proceder. Por tanto, hasta este momento del conocimiento del suscrito no existe impedimento legal que le permita el desempeño de la función que venía realizando."*

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de pago de las percepciones económicas, estamos ante la notoriedad que las inasistencias desplegadas no devengan retribución de pago alguno; sin embargo, queda a salvo el derecho del interesado a recurrir ante las autoridades administrativas del municipio y promover ante ellas las gestiones procedentes respecto de su pretensión."

3. En contra de esa determinación, ********* interpuso el juicio en que se actúa. La Sala, al dictar su sentencia sustancialmente estableció lo siguiente:

a) Que la autoridad, al contestar la demanda, anexó el expediente personal del actor, y que en él obraban constancias en las que se indicaba que no se había presentado en las instalaciones desde el

cuatro de mayo de dos mil quince. Lo cual, le arrojaba la carga de la prueba en el sentido de probar que sí se apersonó. De manera que al no haber ofrecido algún medio de convicción para acreditar esta circunstancia, no era procedente satisfacer sus pretensiones.

b) Que entre la fecha en que el actor dejó de acudir a que le nombraran comisión y la fecha en que presentó su solicitud transcurrió más de un año. Razonó que el derecho a solicitar comisión no puede tornarse ilimitado en el tiempo, pues el Estado se encontraría imposibilitado para determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa existente entre el propio actor y la Administración Pública. Por lo cual, desde su perspectiva, el actor contaba con quince días desde que fue comisionado por última vez para ejercer los medios conducentes a fin de que se le nombrara Comisión.

c) Que la resolución impugnada estaba suficientemente fundada y motivada, porque la autoridad sí expuso las razones y fundamentos para determinar la improcedencia de la solicitud.

Una vez hecha la reseña anterior, enseguida se analizarán los agravios que expuso el actor en su recurso.

En su primer agravio, sostuvo en esencia que a diferencia de lo que resolvió la Sala, la carga de la prueba de que no se apersonó a solicitar una Comisión la tenía la autoridad, porque fue ella quien afirmó esta circunstancia. Citó como fundamento de su razonamiento la jurisprudencia de rubro: **CUERPOS DE SEGURIDAD. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**

En el segundo agravio sostiene que la sentencia de la Sala violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, porque no se posicionó sobre cuestiones hechas valer en la primera parte del primer motivo de inconformidad y en el tercer motivo de inconformidad consistentes: a) que ni en la Ley de Seguridad Pública ni en el Reglamento se prevé la figura de "pausa por baja", b) que no ha sido separado de su cargo, ni removido, ni dado de baja, por lo que mientras no se de alguno de los supuestos previstos en el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública tiene derecho a desempeñarse en sus funciones; y, c) que lo conducente es que se le nombre servicio debido a que no hay impedimento jurídico para ello, como lo reconoció la propia autoridad en la resolución impugnada.

En su agravio tercero el recurrente manifiesta, *ad cautelam*, que la sentencia reclamada le causa agravio en virtud de que la Sala refiere una supuesta baja del servicio, absteniéndose de analizar y pronunciarse sobre la competencia de la autoridad.

Que de ser cierto lo que aduce la autoridad demandada (que el demandante se ha abstenido de presentarse al servicio), existiera en la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana un procedimiento de separación definitiva por la falta del requisito previsto en la fracción XIX del apartado B del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, donde se tuvieran que respetar los derechos de audiencia, de declarar en relación al hecho imputado, de presentar pruebas y de formular alegatos, tendentes a demostrar que en modo alguno se ha incurrido en inasistencias al servicio de forma injustificada.

Que tan no existe el procedimiento de mérito que, primero, no se le ha notificado su inicio al demandante y, segundo, la autoridad demandada no menciona su existencia, siendo que debe tener conocimiento de dicho procedimiento, si existiera, pues es el Presidente de la citada Comisión, según se establece en el artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

Que no obstante que en el presente juicio no se impugnada la baja del servicio, por no existir dicha determinación, la Sala en el punto considerativo 3.2 refiere una supuesta baja del servicio, por lo que, *ad cautelam*, se precisa que la baja del servicio sólo puede ser decretada por la Sindicatura Municipal de Tijuana, cuando suspende preventivamente al miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Seguridad Pública del Estado o por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana cuando suspende preventivamente o cuando separa definitivamente del cargo, de conformidad con los artículos 145 y 151 de la ley en comento.

Que el estudio de la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada es de orden público y debe analizarse de oficio, como se sostiene en la jurisprudencia de rubro "*NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.*".

Que al resultar incompetente la autoridad demandada la Sala debió declarar la nulidad de esa supuesta baja del servicio, con todas sus

consecuencias legales, como lo es la reincorporación a dicho servicio y pago de percepciones correspondientes; que se insiste que lo anterior se señala ad cautelam, pues en modo alguno debe considerarse que se decretó baja del demandante, pues en ningún momento la autoridad refiere que el demandante hubiera sido dado de baja o removido.

Los agravios antes reseñados son inoperantes, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

En cuanto a que la Sala violentó el principio de exhaustividad, debe decirse que en los motivos de inconformidad primero y tercero hechos valer por la parte actora en su demanda, de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala dio respuesta a tales planteamientos, declarándolos infundados, por considerar que en el expediente personal del actor exhibido por la autoridad obran constancias en las que se señala que no se había presentado en las instalaciones desde el cuatro de mayo de dos mil quince, lo que arrojó la carga de la prueba al actor en el sentido de probar que sí se apersonó y que al no haber ofrecido algún medio de convicción para acreditar esta circunstancia, no era procedente satisfacer sus pretensiones, que entre la fecha en que el actor no se había presentado a las instalaciones y la fecha en que presentó su solicitud transcurrió más de un año: que el derecho a solicitar comisión no puede tornarse ilimitado en el tiempo, pues el Estado se encontraría imposibilitado para determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa existente entre el propio actor y la Administración Pública y que el actor contaba con quince días desde que fue comisionado por última vez para ejercer los medios conducentes a fin de que se le nombrara Comisión.

Lo que se constata de la transcripción de la parte conducente de la resolución recurrida.

La parte actora señala como motivos de inconformidad en forma sustancial lo siguiente:

Que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales por carecer de debida fundamentación y motivación, actualizándose la causal de nulidad prevista en las fracciones II y IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

Dice que la autoridad no indica en que dispositivo normativo se apoya para negar nombrar servicio como elemento de la policía municipal así como el pago de las percepciones a que tiene derecho.

Que no establece la causa legal de su procedimiento, ya que omite justificar su decisión de negar la reincorporación al servicio como elemento policial así como el pago de las percepciones que estima tiene derecho.

Expone que la autoridad en forma arbitraria e injusta, sin que hubiere dado motivo legal alguno que amerite la separación del cargo; y que no existe impedimento legal que le permita el desempeño de la función que venía realizando.

Menciona que no ha sido removido por incurrir en responsabilidad, no ha sido dado de baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro; no se le ha notificado de suspensión preventiva del cargo, circunstancias que pudieran impedirle la prestación del servicio.

Señala que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ya que no se precisa la causa legal del procedimiento, pues no establece la causa legal de su procedimiento al omitir justificar legalmente su decisión de no reincorporar al servicio y al pago de las percepciones a que tiene derecho.

Aduce que se violan las formalidades que legalmente debe revestir. Alega que se le priva del derecho de desempeñarse como miembro policiaco en forma arbitraria e injusta, ya que no ha dado motivo alguno que amerita la separación del cargo.

Enuncia el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública y menciona que solo puede un elemento policial dejar de serlo por separación, remoción y baja. Que en el caso, el no ha sido separado, no ha sido removido y no se ha dado baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro.

Que al no existir impedimento cuenta con el derecho a desempeñarse como miembro policiaco; aclarando que no se le ha notificado suspensión preventiva alguna, en términos del artículo 144 al 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Manifiesta que no es verdad que no se haya presentado al servicio en forma injustificada para que se le nombre comisión y que ni la Ley de Seguridad Pública del Estado ni el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecen la figura jurídica de "pausa por baja".

Los motivos de inconformidad expuestos resultan infundados.

En efecto, en el caso, la litis se encuentra centrada en dos puntos:

El nombramiento de servicio a la parte actora como Agente de Policía adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; y

El pago de las percepciones que dejó de recibir desde el cuatro de mayo de dos mil quince a la fecha de presentación de su escrito de primero de agosto de dos mil dieciséis.

De la lectura del acto impugnando se aprecia que la autoridad demandada sobre esos dos puntos expone:

Respecto del nombramiento de servicio es improcedente porque de la revisión de su expediente personal, se registra como único antecedente una "pausa por baja" ya que el demandante no se ha presentado a las instalaciones a que se le nombre servicio desde el cuatro de mayo de dos mil quince.

Referente al pago de las percepciones que dejó de recibir, expone que ante la notoriedad de las inasistencias desplegadas no devengan retribución alguna, y que en todo caso debe acudir ante las autoridades administrativas del municipio a promover las gestiones procedentes para su pretensión.

Obra en autos, el expediente administrativo formado con motivo del acto administrativo impugnado, consultable de fojas 25 a 32 de autos, exhibido por la

"ELIMINADO:

número de
oficio con dos
 renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

autoridad en copia certificada, el que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo establecen los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, de las que se advierte:

1.- Que el status laboral que guarda el actor es de PAUSA POR BAJA, ya que dicho elemento se encuentra faltando desde el cuatro de mayo de dos mil quince; que tiene la categoría de Agente, adscrito Policía Comercial, Bancaria e Industrial, actualmente Dirección de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar, con su última comisión en la Delegación Mesa de Otay en dicha Delegación, con un ingreso mensual de \$8,272.34 pesos moneda nacional al mes de marzo de 2012 y que no se le ha nombrado servicio porque no se ha presentado en esa Dirección.

*2.- Que el tres de Agosto de dos mil dieciséis, el Director de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar, dirige oficio numero ***** al Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en el que informa el estatus laboral de la parte actora.*

Los documentos públicos exhibidos por la autoridad demandada, no fueron objetados en cuanto a su autenticidad ni su contenido, y por ende tienen eficacia demostrativa plena, de conformidad con los preceptos invocados en párrafos anteriores.

Al exhibir la autoridad demandada el expediente formado con motivo del acto impugnado, y señalar que el actor dejó de asistir desde el cuatro de mayo de dos mil quince a las instalaciones para que se le nombrara servicio, aún cuando tenía una comisión, le revirtió la carga de la prueba al actor, conforme los artículos 274 y 278 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, conforme el artículo 30, primer y tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, correspondiéndole probar entonces que efectivamente sí se presentó a sus labores a partir del cuatro de mayo de dos mil quince.

*La parte actora no probó el hecho afirmativo consistente en que SÍ SE PRESENTÓ a las instalaciones donde tenía su comisión, con punto fijo en la Dirección General, según oficio ***** de fecha 31 de julio de 2014 exhibido en copia certificada por la autoridad demandada.*

Así las cosas, al no encontrarse probado que la actora SÍ acudió al lugar donde se le nombra comisión desde el cuatro de mayo de dos mil quince, es evidente que para la fecha en que el actor presentó su solicitud para que se le nombrara servicio ante la autoridad demandada, es decir el primero de Agosto de dos mil dieciséis, habían transcurrido más de UN AÑO, por lo que no es razonablemente lógico que se sostenga que había desconocimiento de la baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y de nombramiento de comisión durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento del consentimiento tácito de ésta por la falta de impugnación oportuna.

Disipa cualquier duda, que al exhibirse el expediente administrativo y notificarse a la parte actora, mediante auto de once de Enero de dos mil diecisiete, notificado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, por conducto de su abogado autorizado, foja 35 de autos, no formuló manifestación alguna, ni controvertió la autenticidad ni contenido de dichas documentales, por lo que debe entenderse que tácitamente se conformó con su contenido. Instrumental de actuaciones que tiene plena eficacia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

El mismo criterio expuesto con relación al nombramiento de servicio es aplicable en relación con el pago de las prestaciones que dejó de recibir.

Mayormente que, sobre ese punto, la autoridad demandada en el acto impugnado, en forma clara y precisa, expone que es improcedente el pago reclamado porque no medió la prestación del servicio correspondiente.

Refuerza lo anterior, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito, que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2001090

(...)

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.(...)

La tesis transcrita es aplicable al caso, dadas las características del asunto que se estudia, cuenta habida el tiempo transcurrido entre la fecha en que dejó de nombrársele servicio y de efectuar el pago correspondiente. Siendo de llamar la atención que, en el caso, no se aprecian circunstancias extraordinarias o anormales que impidieran al actor acudir a que se le señalara servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando un elemento de los cuerpos de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, en donde por causas ajenas a su voluntad no tiene libertad de tránsito, y ello imposibilita que pueda ejercer su derecho a reincorporarse o a solicitar su reincorporación.

Robustece el argumento toral sostenido en este caso, la tesis aislada de subsiguiente inserción:

Época: Décima Época

Registro: 2005179 (...)

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD. (...)

Conforme la tesis de anterior inserción se tiene que el elemento policial sujeto a proceso penal y prisión preventiva, una vez que recupera su libertad, debe reincorporarse dentro de los quince días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad; en el caso, no existe medio de convicción alguno, del cual se pueda advertir que la actora se encontraba impedida para prestar el servicio por causas ajenas a su voluntad (como sería encontrarse privado de su libertad); luego, si desde el cuatro de mayo de dos mil quince, no se le asignaba servicio, es indudable que, dentro de los siguientes quince días a aquel, se encontraba en aptitud de ejercer los medios defensivos que estuvieren a su alcance para solicitar le asignaran servicio; derecho que no puede tornarse ilimitado en el tiempo, pues ello implicaría, tal como lo razona la tesis antes transcrita, que el Estado se encontrara imposibilitado para determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa.

En este caso, transcurrió mas de UN AÑO, antes de que el actor instara a la autoridad demandada. Siendo que lo debido, conforme dicha tesis era efectuarlo, dentro de los siguientes quince días siguientes a aquel en el que se le dejó de nombrar servicio.

Una vez precisado ese punto, y como se anticipo, los motivos de inconformidad planteados por el actor son infundados e inoperantes.

El acto impugnado se encuentra suficientemente fundado y motivado, cuenta habida que la autoridad da a conocer al actor las razones y fundamentos para determinar la improcedencia de su solicitud, en cuanto a nombramiento de servicio y el pago de las percepciones que dejó de recibir desde el cuatro de mayo de dos mil quince.

Respecto del argumento consistente en que la carga probatoria recayó en la autoridad, no le asiste razón a la recurrente.

La sentencia recurrida, en lo conducente, estableció:

El acto impugnado se encuentra suficientemente fundado y motivado, cuenta habida que la autoridad da a conocer al actor las razones y fundamentos para determinar la

improcedencia de su solicitud, en cuanto a nombramiento de servicio y el pago de las percepciones que dejó de recibir desde el cuatro de mayo de dos mil quince.

Mayormente que las razones de su determinación se explicitaron al dar vista con el expediente administrativo a la parte actora, según se corrobora con la instrumental de actuaciones analizada y valorada con antelación, sin que efectuara manifestación alguna, o redarguyera de falso el contenido de dichas documentales.

Luego, es evidente que la autoridad demandada al exhibir el expediente formado con motivo del acto impugnado, le revirtió la carga de la prueba a la parte actora, no allegando ésta medio de convicción alguno tendiente a demostrar los hechos de su pretensión de fondo.

En primer término, porque la autoridad demandada expuso que fue el actor quien no se presentó a que le asignaran servicio.

Luego, ante la manifestación de la parte actora que no le asignaron servicio, y la argumentación de la autoridad demandada de que este no se presentó desde el cuatro de mayo de dos mil quince a su lugar de adscripción para que se le asignara comisión; ello constituye una carga probatoria para el actor consistente en demostrar que acudió a su lugar de adscripción a que le asignaran comisión; lo que en el caso no probó con medio convictivo alguno. De ahí la inoperancia de sus motivos de inconformidad.

En segundo término, el actor desde su escrito de demanda señala que "...no es cierto que no se presentó..."; lo que lleva implícito una afirmación, susceptible de demostración; lo que tampoco ocurrió en caso, ya que la parte actora no aportó medio de convicción alguno tendiente a probar que si se presentó y que no le asignaron comisión.

El artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.

El artículo 278, del citado Ordenamiento legal señala que el que niega sólo estará obligado a probar: I. Cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; II Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III. Cuando se desconozca la capacidad; IV Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de su acción.

En este asunto, atendiendo a lo dispuesto por el precitado artículo 277 en relación con el 278, fracción I, del Código Procesal aplicable en forma supletoria en la materia, es indudable que la negativa del actor envolvía la afirmación expresa de un hecho: no me asignaron servicio a pesar de que me presente en mi lugar de adscripción, y este hecho es constitutivo de su pretensión, toda vez que conocía perfectamente que la autoridad le había negado el nombramiento de servicio negando que se hubiese presentado a laborar desde el cuatro de mayo de dos mil quince.

Esa negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, que se encontraba obligado a probar. Lo que en este caso, no ocurrió.

Al no cumplir la parte actora con su carga probatoria, es indudable que resulta infundada su pretensión de fondo; tanto para que le asignaran servicio y por ende para que le cubrieran las percepciones económicas que reclama."

La Sala estableció que ante la manifestación de la parte actora en el sentido de que no le asignaron servicio y la alegación de la autoridad demandada consistente en que el actor no se presentó a su lugar de adscripción a que se le nombrara servicio, la carga probatoria se revirtió para

la parte actora, quien tenía que demostrar que acudió ante la autoridad a fin de que le asignaran comisión, lo que no acreditó.

Contrario a lo alegado por la recurrente, la negativa de la autoridad demandada no envuelve la afirmación de un hecho, por lo que no hay carga probatoria puesto que sería imposible probar un hecho negativo.

En relación con lo alegado por el recurrente en el sentido de que la autoridad competente para determinar si incurrió en inasistencias injustificadas es la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, pues la sentencia recurrida, se repite, se sustentó totalmente en que el actor presentó su solicitud cuando había transcurrido mas de un año lo que produjo certeza del consentimiento tácito por falta de impugnación oportuna, no en el hecho de que hubiera tenido inasistencias injustificadas.

También es inoperante el **agravio tercero** en el que el recurrente, *ad cautelam*, hace valer la incompetencia de la autoridad demandada para dar de baja al actor, en virtud de que en el presente juicio no se impugnó baja alguna, por lo que no es viable jurídicamente analizar un argumento defensivo relacionado contra un acto administrativo, sobre el cual no versa la *litis* en el juicio.

En efecto, en el juicio la autoridad demandada no hizo valer las inasistencias de la parte actora, ni la existencia de procedimiento de remoción alguno para, entonces, estar obligada a acreditarlo en el juicio.

QUINTO.- En el cuarto agravio, sostiene la recurrente que la Sala de conocimiento, aprecia de forma equivocada el acto impugnado y se apoya en dos tesis que resultan inaplicables en el presente asunto de rubros:

"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO."

"ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD."

Señala la recurrente que son inaplicables los criterios judiciales invocados en la sentencia recurrida, sosteniendo que no se está en el caso de

una resolución de baja del servicio que se desconozca y tampoco de una suspensión temporal de la relación administrativa cuya duración se determinará por el tiempo en que el miembro policial se encuentre en prisión preventiva, supuestos a los que se refieren los criterios y que, en el segundo criterio se analiza la legislación de una entidad federativa diversa y que los artículos 145 al 150 de la Ley Seguridad Pública del Estado de Baja California regulan debidamente la suspensión temporal de la relación administrativa.

Son **infundados** los argumentos de agravio reseñados.

No le asiste razón a la recurrente, puesto que, respecto del criterio de rubro: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO", si bien se refiere a una baja y a la procedencia del juicio contencioso administrativo, resulta ilustrativa en cuanto a que la situación no puede sostenerse indefinidamente, tal como lo estableció la Sala de conocimiento.

Se transcribe la parte conducente de la sentencia recurrida

El mismo criterio expuesto con relación al nombramiento de servicio es aplicable en relación con el pago de las prestaciones que dejó de recibir.

Mayormente que, sobre ese punto, la autoridad demandada en el acto impugnado, en forma clara y precisa, expone que es improcedente el pago reclamado porque no medió la prestación del servicio correspondiente.

Refuerza lo anterior, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito, que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2001090

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.19 A (10a.)

Página: 1824

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO. De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de

dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 221/2011. Epifanio Guzmán Gómez. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

La tesis transcrita es aplicable al caso, dadas las características del asunto que se estudia, cuenta habida el tiempo transcurrido entre la fecha en que dejó de nombrársele servicio y de efectuar el pago correspondiente. Siendo de llamar la atención que, en el caso, no se aprecian circunstancias extraordinarias o anormales que impidieran al actor acudir a que se le señalara servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando un elemento de los cuerpos de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, en donde por causas ajenas a su voluntad no tiene libertad de tránsito, y ello imposibilita que pueda ejercer su derecho a reincorporarse o a solicitar su reincorporación."

Por lo que hace al diverso criterio de rubro "ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.", tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que sea inaplicable.

Es pertinente transcribir la sentencia recurrida en la parte conducente.

"Robustece el argumento toral sostenido en este caso, la tesis aislada de subsiguiente inserción:

Época: Décima Época

Registro: 2005179

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T.19 A (10a.)

Página: 1123

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD. Cuando un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado derivada del acto condición al que está sujeto se entiende suspendida temporalmente, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras se dicte la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos del acto condición. No obstante, si la resolución dictada es absolutoria, aquél debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba; de otro modo, podrá separársele del cargo y rescindir el acto condición sin responsabilidad para el Estado. En estas condiciones, el lapso en que surtirán efectos la suspensión inicia desde el momento en que el elemento acredite estar a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad. Por tanto, aun cuando no esté regulado en las leyes administrativas el plazo con que cuenta para reincorporarse a sus servicios en la indicada hipótesis, con base en el procedimiento de integración por analogía, se concluye que debe hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión, como sucede en el caso previsto por la Ley Federal del Trabajo, en que una relación laboral se interrumpe por las mismas circunstancias descritas, pues el hecho de que exista un vacío legislativo no conlleva a que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, una vez que recobran su libertad, puedan ejercer su derecho a reincorporarse en cualquier tiempo, pues de ser así, éste se tornaría ilimitado y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa. Lo anterior no implica la aplicación supletoria de la legislación laboral, sino la utilización de un método permitido jurídica y constitucionalmente para integrar la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Conforme la tesis de anterior inserción se tiene que el elemento policial sujeto a proceso penal y prisión preventiva, una vez que recupera su libertad, debe reincorporarse dentro de los quince días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad; en el caso, no existe medio de convicción alguno, del cual se pueda advertir que la actora se encontraba impedida para prestar el servicio por causas ajenas a su voluntad (como sería encontrarse privado de su libertad); luego, si desde el cuatro de mayo de dos mil quince, no se le asignaba servicio, es indudable que, dentro de los siguientes quince días a aquel, se encontraba en aptitud de ejercer los medios defensivos que estuvieren a su alcance para solicitar le asignaran servicio; derecho que no puede tornarse ilimitado en el tiempo, pues ello implicaría, tal como lo razona la tesis antes transcrita, que el Estado se encontrara imposibilitado para determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa.

En este caso, transcurrió mas de UN AÑO, antes de que el actor instara a la autoridad demandada. Siendo que lo debido, conforme dicha tesis era efectuarlo, dentro de los siguientes quince días siguientes a aquel en el que se le dejó de nombrar servicio."

Respecto a que el criterio en mención no es aplicable porque la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California regula la suspensión de la relación administrativa cuando un miembro se encuentre sujeto a proceso penal, debe decirse que la suspensión a que se refieren la ley, es la decretada por la contraloría dentro de un procedimiento de remoción, cuando el elemento se encuentre sujeto a una averiguación o proceso penal; sin embargo, en el presente juicio, según lo manifestado por la parte actora en su solicitud, desde el cuatro de mayo de dos mil quince no se le nombraba servicio o comisión; asimismo, la recurrente manifestó que durante ese tiempo, su relación administrativa con el Ayuntamiento de Tijuana se suspendió; sin embargo, dicha suspensión no puede entenderse suspendida indefinidamente a voluntad del actor, de ahí lo inoperante de los argumentos de agravio en estudio.

En el quinto agravio, agravio asevera la recurrente que la Sala cambió la motivación de la resolución impugnada al sostener que no procede nombrar servicio al actor ya que debió presentar su solicitud dentro de los quince días siguientes al que no se le nombró servicio, puesto que la autoridad demandada no sustentó la negativa de nombrara servicio al actor en la extemporaneidad de la solicitud.

Al respecto, debe decirse que, la Sala de conocimiento, al resolver en la forma en que lo hizo, tomó en consideración las constancias obrantes en autos y aplicó el derecho, atendiendo a los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, máxime que la jurisdicción contencioso administrativo no se encuentra instituida exclusivamente en beneficio del interés de las partes, sino también en beneficio del interés público que radica en la debida observancia de la ley y la preservación del estado de derecho.

Por consiguiente, si la autoridad no hizo valer la cuestión que, alega la parte actora mejoró la motivación del acto impugnado al contestar la demanda, ello en modo alguno impide a este tribunal resolver sobre la legalidad de los actos impugnados con base en las probanzas allegadas al juicio y el derecho aplicable al caso, atendiendo a los citados principios de derecho, tal como aconteció en la especie, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho en el juicio en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE .

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y con el voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo de los nombrados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2632/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de septiembre de dos mil veintiuno. --



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.